

Art. 11. *Prima o incentivo*.—Tendrá la consideración de prima o incentivo el rendimiento obtenido por el procedimiento señalado en el artículo 6.º, y cuya valoración defina los artículos 14 y 17 según tablas.

Art. 12. *Revisión de valores*.—Los valores de trabajo establecidos para cada una de las diferentes operaciones de la Empresa serán revisables cuando varíen las circunstancias que concurrieron en su valoración, tales como:

- Mecanización.
- Cambio de método operatorio.
- Condiciones que influyen en el coeficiente de descanso.
- Cambios de las exigencias de la calidad.
- Variación excesiva en los tiempos de espera.
- Variación en los tiempos de vigilancia.
- Rendimiento medio de la sección superior al 100.

- Por error apreciado.
- Otras causas análogas a las anteriores.

Art. 13. *Disminución voluntaria y continuada de rendimientos*.—Si el trabajador no obtuviese por causa voluntaria la actividad mínima exigible, es decir, si su rendimiento fuese inferior a 75 durante cuatro días consecutivos o seis alternos en el transcurso de un mes, podrá ser objeto de despido por bajo rendimiento, de acuerdo con el artículo 77, de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 14. *Retribución en supuestos de enfermedad común y permisos reglamentariamente retribuidos*.—Durante los días de ausencia por las causas citadas, se abonarán las cantidades que figuran en las tablas de salarios del artículo 15 y además, por cada día laborable de lunes a viernes, se abonarán las cantidades que figuran en las tablas para este concepto, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25 de este Convenio.

ANEXO SOBRE MONTADORES FIJOS

1. *Jornada laboral*.—Será de lunes a viernes salvo orden escrita de reconocida necesidad, en que haya que trabajar los sábados, abonándose estas horas, como extraordinarias.

2. *Viajes*.—Los desplazamientos se harán en ferrocarril de primera clase, abonándose diez horas a valor de ordinarias.

Podrán realizarse en coche particular, abonándose los importes del párrafo anterior.

3. *Formación*.—La Empresa desea que este personal utilice todas las posibilidades que le concede el Reglamento de estudios y formación.

4. *Búsqueda de alojamiento*.—Dispondrá el personal al ser trasladado de tres horas para buscar nuevo alojamiento.

5. *Cambios de puesto de trabajo*.—Los montadores tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en el SAT

Personal de montaje:

o en TM, o en oficinas, una vez superada la prueba oportuna. Se entregarán los correspondientes anuncios al Departamento de Montajes, quien los enviará a las obras.

6. *Prendas de trabajo*.—Se entregarán tres monos al año, con obligación de utilizarlos durante el trabajo.

7. *Traslados*.—Se darán preaviso con quince días de antelación. Si no se diera se suplirán los gastos reales habidos por esta causa.

Se dará preferencia en la estabilidad en la obra a los casados y, dentro de éstos, a los que tienen hijos en edad escolar desplazados en la localidad de la obra.

A ser posible el montador será destinado a las obras más próximas a su domicilio.

Categoría	Sueldo base	Complemento mínimo dedicación	Diferencia/82	Total	Quinquenios	Valor hora	Dietas
Maestro industrial	31.820	31.752	—	63.372	2.231	369,67	2.550
Encargado	27.827	29.483	268	57.578	1.841	335,87	2.300
Oficial de primera J. E. ...	1.091	674	21	1.786	53,73	312,55	2.100
Oficial de primera	909	674	36	1.619	53,73	283,33	2.000
Oficial de segunda	883	674	38	1.595	50,81	279,12	2.000
Oficial de tercera	852	677	41	1.570	48,85	274,75	2.000

Dada la distancia que actualmente existe en la obra de Figueroas (GME) entre los vestuarios y los puestos de trabajo, se abonará en concepto de desplazamiento 290 pesetas/diarias de lunes a jueves y 145 pesetas/diarias los viernes.

La jornada laboral comenzará y terminará en los puestos de trabajo.

Este plus se suprimirá cuando sea posible instalar los vestuarios en las inmediaciones de los puestos de trabajo.

10931 RESOLUCION de 22 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Banco de Crédito a la Construcción.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para el Banco de Crédito a la Construcción, recibido en esta Dirección General con fecha 15 de marzo de 1982, suscrito por la representación del Comité de Empresa y por la de la Dirección de la misma el día 4 del mismo mes y año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículos 2.º y 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somera Albardonado.

VIII CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BANCO DE CREDITO A LA CONSTRUCCION CORRESPONDIENTE AL AÑO 1982

Las representaciones de la Empresa y trabajadores que integran la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo del Banco de Crédito a la Construcción mantienen la declaración de principio formulada en el Acuerdo Marco, firmado el 22 de mayo de 1981 y, con base a la misma, adoptan los siguientes acuerdos:

1. DISPOSICIONES PRELIMINARES

1.1. *Ambito del Convenio*.—El presente Convenio será de aplicación al personal de plantilla del Banco de Crédito a la Construcción, tanto en las oficinas centrales como en las sucursales que tiene en la actualidad o pueda crear en el futuro.

1.2. *Exclusiones*.—Quedan excluidos expresamente de este Convenio:

a) El Presidente y demás miembros del Consejo de Administración de la Entidad.

b) Los Directores generales, el Secretario general, Interventor general, Subdirector general o asimilados, así como cualquier otro cargo directivo que pueda crearse en el futuro.

c) El personal de profesiones y oficios que reciban retribuciones a tanto alzado, por hora, por trabajo realizado y el contratado por plazo fijo, y

d) El personal de los servicios de cualquier clase que el Banco tenga contratado o contrate con particulares o Empresas privadas.

1.3. *Plazo de vigencia*.—El presente Convenio regirá desde el 1 de enero de 1982 al 31 de diciembre del mismo año.

2. REGIMEN DE RETRIBUCIONES

El régimen de retribuciones para el año 1982, queda establecido de la siguiente forma:

2.1. *Retribuciones*.—Las retribuciones en 31 de diciembre de 1981 del personal que más adelante se detalla, serán incrementadas en el importe del denominado «segundo tramo de igualdad» que se especifica seguidamente.

Personal	Importe — Pesetas
Titulado Jefe de Servicio	869
Titulado Jefe de Sección	4.081
Titulado Superior y Médico	1.457
Jefe de Servicio Administrativo	18.720
Jefe de Sección Administrativo	18.635
Jefe de Negociado Administrativo	17.295
Aparejadores y ATS por equiparación	1.636
Oficial Técnico	10.333
Oficial Administrativo	10.868
Auxiliar Administrativo	13.887

Personal	Importe — Pesetas
Conserje	27.038
Subconserje	13.529
Ordenanzas	13.784
Mecánicos Conductores	26.424
Vigilantes Jurados	18.134
Telefonistas	4.316

El importe del segundo tramo de igualación se aplicará como aumento del sueldo base hasta alcanzar la cuantía que para el mismo personal corresponda al sueldo base más alto en cualquiera de las otras cuatro Entidades Oficiales de Crédito.

El exceso se abonará bajo el concepto retributivo denominado complemento de igualación en la categoría profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Marco firmado en 22 de mayo de 1981.

2.2. *Aumento de retribuciones para 1982.*—Una vez incorporado al sueldo base el importe del segundo tramo y/o, en su caso, al complemento de igualación en la categoría profesional, todos los conceptos, excepto los vales de economato y el aumento salarial lineal, se incrementarán en un 10 por 100 con efectos a partir del 1 de enero de 1982.

Seguidamente, una cantidad equivalente al 10 por 100 del importe en 31 de diciembre de 1981, del aumento salarial lineal, se incrementará al sueldo base de cada categoría profesional. Como contrapartida, se suprime el Fondo de Productividad.

2.3. *Préstamos de vivienda.*—Se mantiene el régimen vigente a 1 de marzo de 1982, con las condiciones financieras acordadas por el Consejo de Administración del Banco.

2.4. *Anticipos.*—El régimen de anticipos sin interés será el siguiente:

Cuantía máxima: Cuatro mensualidades

Amortización:

Una mensualidad, en diez meses.

Dos mensualidades, en veinte meses.

Tres mensualidades, en treinta meses.

Cuatro mensualidades, en treinta y seis meses.

Estos anticipos se concederán previa justificación de su necesidad, sin limitación en cuanto a su número e importe total en cada ejercicio

Amortizado un anticipo, el interesado podrá solicitar la concesión de un nuevo anticipo sin plazo intermedio entre uno y otro.

2.5. *Préstamos con interés.*—Se concederán, a simple solicitud del interesado, préstamos con interés al tipo del 7,5 por 100 anual, en cuantía que no excederá de tres mensualidades. Estos préstamos serán compatibles con los anticipos a que se refiere el pacto anterior, y se concederán cualquiera que sea el número y el importe total de los que se soliciten en cada ejercicio. El plazo de amortización de dichos préstamos será de doce, veinticuatro o treinta y seis meses, según se trate de una, dos o tres mensualidades.

Amortizado un préstamo personal, el interesado tendrá derecho a la concesión de un nuevo préstamo con interés, sin plazo intermedio entre uno y otro préstamo.

2.6. *Norma común de aplicación a los préstamos de vivienda, anticipos y préstamos con interés.*—La concesión de préstamos de vivienda, anticipos y préstamos con interés quedará condicionada de forma que la amortización por principal e intereses de estos tres conceptos no supere un tercio de los haberes brutos anuales del empleado de que se trate, en cada caso.

2.7. *Ayuda para la custodia de niños de tres meses a dos años de edad.*—Se mantiene el régimen vigente en 31 de diciembre de 1981.

2.8. *Clasificación de estudios a efectos de ayuda escolar.*—La clasificación de estudios, a efectos de las cuatro clases de ayuda escolar, será la siguiente:

A) Educación Preescolar y General Básica, hasta cuarto curso inclusive.

B) Educación General Básica, desde quinto curso.

C) Bachiller Unificado y Polivalente (BUP); Curso de Orientación Universitaria (COU); Formación Profesional y Estudios asimilados.

D) Enseñanzas Universitarias.

2.9. *Vales de economato.*—El importe nominal de los vales de economato será en 1982 el mismo que en 1981.

Sin embargo, la subvención a cargo del Banco que era en 31 de diciembre de 1981 del 30 por 100, se incrementa en el importe de su 10 por 100.

3. BENEFICIOS DE CARACTER SOCIAL

La cuantía del Fondo de Atenciones Sociales vigente durante 1981 se incrementa en el importe del 10 por 100.

4. DISPOSICIONES FINALES

4.1. En lo no previsto en este Convenio, seguirán siendo de aplicación las normas (incluso las adicionales) contenidas en anteriores Convenios Colectivos.

4.2. La Comisión Paritaria estará constituida por cuatro representantes de cada una de las partes, miembros todos de la Comisión Negociadora del presente Convenio, cuyos nombres son los siguientes:

Por la representación del Banco:

Don Luis María Huete Morillo, don José Luis Iriarte Trujillo, don Belisario Roldán Ceñal y don Cándido Rosado Sánchez.

Por la representación del personal:

Don Alberto Alcañiz Quintana, don Javier Mendoza Rodríguez, don Luis J. Martín Benayas y doña María Asunción Ramírez Guerrero.

4.3. *Forma, condiciones y plazo de preaviso para la denuncia de este Convenio.*—El presente Convenio se considerará automáticamente denunciado el 1 de octubre de 1982, sin necesidad de preaviso y salvo voluntad unánime y expresa, en contrario, de las partes.

10932 RESOLUCION de 25 de febrero de 1982, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso - administrativo interpuesto por don Miguel de La Rosa Picazo.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 14 de diciembre de 1981, por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.598/81, promovido por don Miguel de la Rosa Picazo, sobre acuerdo declarando al recurrente en situación de excedencia voluntaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Miguel de la Rosa Picazo, contra la desestimación presunta por el Ministerio de Trabajo del recurso de alzada interpuesto contra la del Secretario general Vicepresidente de la AISS, que declaró al actor en la situación de excedencia voluntaria en dicho Organismo, debemos declarar y declaramos que dichos actos son ajustados a derecho, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ellas deducidas en este proceso, sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

Madrid, 25 de febrero de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

10933 RESOLUCION de 25 de febrero de 1982, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso - administrativo interpuesto por doña Mercedes Ballester Peral.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 23 de diciembre de 1981 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 98/81, promovido por doña Mercedes Ballester Peral, sobre deducción a la actora de parte de sus haberes, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes Ballester Peral, contra desestimación tácita del recurso de alzada formulado ante el Ministerio de Trabajo contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha uno de abril de mil novecientos ochenta, por el que se deducían a la actora, partes de sus haberes, debemos declarar y declaramos, no ajustados a derecho dichos actos, que consecuentemente, anulamos; todo ello con reconocimiento del derecho a obtener la devolución de las sumas ingresadas por tal concepto, y sin hacer especial imposición de costas.»

Madrid, 25 de febrero de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

10934 RESOLUCION de 25 de febrero de 1982, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isidro Alonso Alonso.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 19 de